

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDDY PUENTES SIERRA
DEMANDADO: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501020080075100

AUTO SUSTANCIACION No. 112

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A través del correo institucional, la apoderada judicial del demandante, solicita la entrega del título judicial consignado para este proceso en la cuenta del Juzgado. Una vez consultada la cuenta judicial a través de la Plataforma del Banco Agrario se constata que efectivamente se encuentra constituido para este proceso el Depósito Judicial No.469030002542207 del 05/08/2020 por valor de \$201.925.515,00 consignado por la empresa COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., a favor del demandante.

Así mismo, se advierte por el Juzgado que mediante poder especial conferido a la doctora MARISOL GÓMEZ RODRÍGUEZ visible a folio 2 del expediente, el demandante le otorga facultad expresa para recibir.

Así las cosas, habiéndose constatado la existencia de los títulos en la cuenta del Juzgado, de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; habrá de autorizarse el pago del depósito judicial a la doctora MARISOL GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.484.424, quien además es portadora de la T.P. No. 143.310 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del título judicial No. 469030002542207 del 05/08/2020 por valor de \$201.925.515,00 consignado por la empresa COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. a favor del demandante, a la doctora MARISOL GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.484.424, quien además es portadora de la T.P. No. 143.310 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión, a través del Correo Institucional.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali**

En Estado No 158
se notifica a las partes el auto
anterior.

LUZ HELENA GALLEGO
TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM EFRÉN IDROBO OREJUELA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501020080078100

AUTO SUSTANCIACION No. 111

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A través del correo institucional, el doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados para este proceso en la cuenta del Juzgado, sin embargo, revisado el expediente no se encontró poder que lo faculte para actuar en el proceso.

No obstante, una vez consultada la cuenta judicial a través de la Plataforma del Banco Agrario se constata que efectivamente se encuentran constituidos para este proceso desde el 17/09/2021, los Depósitos Judiciales Nos. 469030002693718 por valor de \$121.647.596,00, 469030002693734 por valor de \$176.135.044,00 y 469030002693741 por valor de \$6.500.000,00, consignados por la AFP PORVENIR S.A., a favor del demandante.

Así mismo, se advierte por el Juzgado que mediante poder especial conferido a la doctora ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR visible a folio 11 y 12 del expediente, el demandante le otorga facultad expresa para recibir.

Así las cosas, habiéndose constatado la existencia de los títulos en la cuenta del Juzgado, de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; habrá de autorizarse el pago del depósito judicial a la doctora ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.600.380, quien además es portadora de la T.P. No. 165.677 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la entrega del título judicial al doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, por falta de poder.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO de los títulos judiciales Nos. 469030002693718 por valor de \$121.647.596,00, 469030002693734 por valor de \$176.135.044,00 y 469030002693741 por valor de \$6.500.000,00, consignados por la AFP PORVENIR S.A. a favor del demandante, a la doctora ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.600.380, quien además es portadora de la T.P. No. 165.677 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión, a través del Correo Institucional.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvase las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali**

En Estado No 158
se notifica a las partes el auto
anterior.

LUZ HELENA GALLEGO
TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020140026900
EJECUTANTE: CLARA ROSA CASTAÑO MOSQUERA
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A través del correo institucional, el apoderado judicial de la demandante solicita la entrega del título judicial que por concepto de costas fue consignado por la demandada. Verificada la existencia del título judicial No **469030001635812** del 05/09/2014 por valor de **\$1.000.000,00**, por lo que encuentra el Juzgado ajustada a derecho la solicitud de la ejecutante.

Así las cosas, habiéndose constatado la existencia del título en la cuenta del Juzgado, de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, procede la orden de entrega del depósito judicial a favor de la demandante, a través de su apoderado judicial, doctor **LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.891.781, quien además es portador de la T.P. No. 268.483 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder conferido visible a folios 4 y 5 del proceso ejecutivo.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. **469030001635812** del 05/09/2014 por valor de **\$1.000.000,00** consignado por la demandada, al doctor **LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.891.781, quien además es portador de la T.P. No. 268.483 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder conferido visible a folios 4 y 5 del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, DEVUELVANSE las diligencias, al **ARCHIVO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020150061700
EJECUTANTE: HUMBERTO NAVIA
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A través del correo institucional, la apoderada del demandante solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada. Verificada la existencia del título judicial No **469030002597081** del 16/12/2020 por valor de **\$131.833,00**, consignado por la ejecutada para este proceso, por lo que encuentra el Juzgado ajustada a derecho la solicitud de la ejecutante.

Así las cosas, habiéndose constatado la existencia del título en la cuenta del Juzgado, de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, procede la orden de entrega del depósito judicial a favor del demandante, a la doctora **MARICEL MONSALVE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.718.110, quien además es portadora de la T.P. No. 122.503 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder conferido visible a folios 1 y 2 del proceso ordinario.

Con base en lo anterior, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias, previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. **469030002597081** del 16/12/2020 por valor de **\$131.833,00** consignado por la demandada, a la doctora **MARICEL MONSALVE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.718.110, quien además es portadora de la T.P. No. 122.503 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder conferido visible a folios 1 y 2 del proceso ordinario.

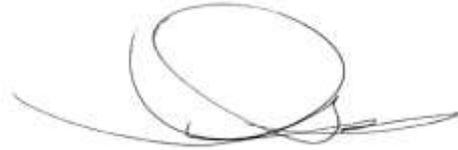
TERCERO: DECLARAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y como consecuencia de ello, la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO**.

CUARTO: Efectúese el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS**.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHIVENSE las diligencias, **PREVIA CANCELACION DE SU RADICACION**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210046000
DEMANDANTE: LUCILA ITER
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, C.C. 43.614.102, TP.97.674 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUCILA ITER** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral **COMPLETA** y **SIN INCONSISTENCIAS** del señor **HECTOR VICENTE SALAZAR**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÉNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No. 158, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 9 de Noviembre de 2021
Srio. LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210046300
DEMANDANTE: GLADIS ESTELLA HINCAPIE QUINTERO
DEMANDADO: INVERSIONES MADRIGAL S.A.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE**, C.C. 30.724.271, TP. 167.582 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **GLADIS ESTELLA HINCAPIE QUINTERO** contra **INVERSIONES MADRIGAL S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada y vinculada como Litis Consorte Necesario la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 158, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 9 de Noviembre de 2021

Srio. LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210046700
DEMANDANTE: PEDRO NEL GALVEZ OSORIO
DEMANDADO: UGPP

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **ANTONIO LUNA URREA**, C.C. 14.989.881, TP.58.322 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **PEDRO NEL GALVEZ OSORIO** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

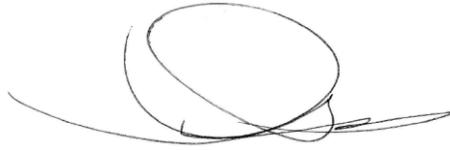
CUARTO: REQUERIR a la **UGPP** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **PEDRO NEL GALVEZ OSORIO**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva

de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 158, se notifica el presente auto a
las partes.

Cali, 9 de Noviembre de 2021

Srio. LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210046900
DEMANDANTE: AURA MARINA PANTOJA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS**, C.C. 16.713.414, TP.211.387 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **AURA MARINA PANTOJA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral **COMPLETA** y **SIN INCONSISTENCIAS** de la señora **AURA MARINA PANTOJA**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta

providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 158, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 9 de Noviembre de 2021

Srio. ~~LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210047400
DEMANDANTE: ALEYDA CARMONA DE DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

De otra parte y conforme con el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Se vinculará en condición de litisconsorte necesario a la señora JHAMILET CARDENAS TENORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 66.656.487 toda vez, que resultan necesarios para resolver de fondo el presente litigio.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON**, C.C. 98.344.642, TP. 171.274 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ALEYDA CARMONA DE DIAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite en condición de litisconsorte necesario a la a la señora **JHAMILET CARDENAS TENORIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.656.487; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada y vinculada como Litis Consorte Necesario la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

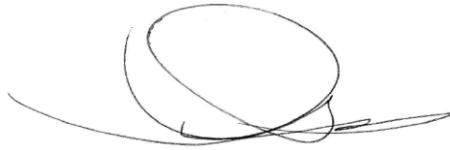
QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **JORGE ANTONIO DIAZ GARCES**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

SEXTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que

en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 158, se notifica el presente auto a
las partes.

Cali, 9 de Noviembre de 2021

Srio. LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS, C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210047500
DEMANDANTE: FRANQUIEL ZAPATA CHARRA
DEMANDADO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **HAROLD VARELA TASCÓN**, C.C. 16.604.674, TP.61.784 CSJ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **FRANQUIEL ZAPATA CHARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral **COMPLETA** y **SIN INCONSISTENCIAS** del señor **FRANQUIEL ZAPATA CHARRA**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 158, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 9 de Noviembre de 2021

Srio. LUZ HELENA GALLEGOTAPIAS,...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210047600
DEMANDANTE: MARIA CARMENZA GUTIERREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

una vez estudiada la demanda y realizado el control de legalidad a efectos de verificar que la competencia si radique en este operador judicial, el despacho observa que las pretensiones fueron estimadas por un valor de DIEZ MILLONES CUATROSCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$10.403.346), por lo cual, no superan la cuantía que establece el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para otorgar competencia a los Juzgados Laborales del Circuito en los lugares en los cuales existen Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por lo anterior, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que se haga su efectivo reparto entre los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente DEMANDA, presentada por la señora MARIA CARMENZA GUTIERREZ HERNANDEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que el mismo sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 158, se notifica el presente auto a
las partes.

Cali, 9 de Noviembre, **de 2021**

Srio. LUZ HELENA GALLEGUO-TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210049500
DEMANDANTE: MARIA DORIS PAZ CAICEDO
DEMANDADO: GLADYS ROMERO NARVAEZ

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

Una vez revisada la demanda asignada por reparto y realizado el control de legalidad a efectos de verificar que la competencia si radique en este Operador Judicial, se observa que la misma no cumple con lo establecido por el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a razón que la parte actora estimó la suma de sus pretensiones de la siguiente manera:

CESANTIAS	\$ 2.805.277
INT CESANTIAS	\$ 334.400
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.805.277
VACACIONES	\$ 1.383.438
INDEMNIZACION POR DESPIDO	\$ 1.283.333
TOTAL	\$ 8.611.725

Respecto a la sanción moratoria solicitada en el numeral 3, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que para efectos de la cuantía de la demanda, los salarios por mora en el pago oportuno de las prestaciones sociales solo deben contarse desde la terminación del contrato de trabajo hasta la fecha de la presentación de la misma¹, es decir:

FECHA TERMINACION CONTRATO	01/10/2020
FECHA PRESENTACION DEMANDA	04/10/2021
SANCION MORATORIA	
2020	\$ 2.633.409
2021	\$ 5.572.292,00
TOTAL	\$ 8.205.701

¹ Sentencia CSJ – Sala de Casación Laboral del 25 de mayo de 1957 M.P Roberto de Zubiria

Estudiado lo anterior, el despacho observa que la liquidación de las pretensiones están estimadas por un valor inferior a los 20 SMLMV establecidos por el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para otorgar competencia a los Juzgados Laborales del Circuito en los lugares en los cuales existen Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, pues de acuerdo a lo reafirmado por la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 25 de mayo de 1957, ibidem):

- a. *entre los requisitos que debe reunir la demanda ordinaria en el procedimiento civil (artículo 205 de Código Judicial) “petición con que se inicia el juicio”, y la demanda en el procedimiento laboral (artículo 25 del C. de P. del T), se encuentra el de la fijación de la cuantía. Se trata, pues de una exigencia procesal expresa que debe cumplir el demandante para que su libelo quede ajustado a la ley;*
- b. *en los juicios en que hay traslado de la demanda el demandado puede objetar la estimación de la cuantía hecha por el demandante (artículo 206 del Código Judicial)- pero es obvio que tal objeción debe referirse a la cuantía señalada por el actor en su demanda pues precisamente es en este último escrito en donde la ley le exige que la determine;*
- c. *todo lo anterior esta reforzado, concretamente en la casación laboral por el artículo 92 del estatuto procesal de la materia, al preceptuar: “cuando sea necesario tener en consideración la cuantía de la demanda y haya verdadero motivo de duda”*

Claro está, que la cuantía inicial puede alterarse por razón de corrección de la demanda por sentencia ultra o extra petita.

En resumen, pues, resulta incuestionable que legalmente, con toda claridad, está definido que con la presentación de la demanda se inicia el juicio y que en este escrito debe indicar la cuantía de los que se pide. Además, la cuantía que sirve de base para que el demandado le formule objeciones es la determinada en el libelo respectivo por el actor pues de este escrito es del que se le correo traslado al opositor.

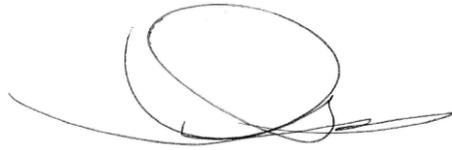
En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que se haga su efectivo reparto entre los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente **DEMANDA**, presentada por la señora **MARIA DORIS PAZ CAICEDO**, contrala señora **GLADYS ROMERO NARVAEZ**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que el mismo sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No 158, se notifica el presente
auto a las partes.

Cali, 9 de Noviembre de 2021

Srio. LUZ HELENA GALLEGÓ TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210049900
DEMANDANTE: JHON JAIRO PAJA SANCHEZ
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A. Y OTRO

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y conforme con el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Se vinculará en condición de litisconsorte necesario a la empresa SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., identificada con NIT No. 860.074.408-9 toda vez, que resulta necesario para resolver de fondo el presente litigio.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr (a). **WILSON GOMEZ LOZANO**, titular de la C.C.94.501.535 y TP. 123.229 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JHON JAIRO PAJA SANCHEZ** contra **BANCO POPULAR S.A.** y solidariamente contra **T&S TEMSERVICE S.A.S.**

TERCERO: VINCULAR al presente trámite en condición de litisconsorte necesario a la empresa **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.**, identificada con NIT No. 860.074.408-9; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada y vinculada como Litis Consorte Necesario la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 158, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 9 de Noviembre **de 2021**

Srio. ~~LUZ HELENA GALTEGO TAPIAS~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210050500
DEMANDANTE: CLAUDIA CONTRERAS LOZADA
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, C.C. 94.402.467, TP.280.675 CSJ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CLAUDIA CONTRERAS LOZADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la señora **CLAUDIA CONTRERAS LOZADA**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 158, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 9 de Noviembre de **2021**

Srio. LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210050600
DEMANDANTE: LILIAN ALEIDA VARGAS SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **JOSE HUMBERTO ESCOBAR NARANJO**, C.C. 71.744.866, TP. 98.146 CSJ, y Dr (a). **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, C.C. 43.614.102, TP. 97.674 CSJ, para actuar como apoderados principales de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

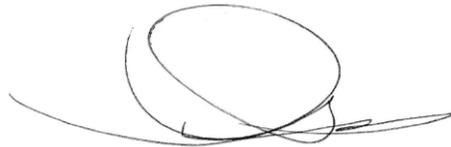
SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LILIAN ALEIDA VARGAS SALAZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 158, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 9 de Noviembre de 2021

Srio. LUZ HELENA GALLEGÓ TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210050900
DEMANDANTE: DEOFANOR ZUÑIGA NUÑEZ
DEMANDADO: B & V CONSULTORES FINANCIEROS AC S.A.S.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- a. No se aportó la **constancia de envió y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
- b. No obra el poder otorgado por la demandante a la Dra. SANDRA MILETH GARCIA MARTINEZ (art. 74 C.G.P. y art. 26 #1 C.P.L.).
- c. No se adjuntaron las pruebas documentales relacionadas en la demanda (art. 26 #3 C.P.L)
- d. No se aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada (art. 26 #4 C.P.L)

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 158, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 9 de Noviembre de 2021

Srio. · LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS ····

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210051200
DEMANDANTE: EFRAIN MARIN PEÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **JULIAN ANDRE TELLEZ TRUJILLO**, C.C. 9.726.060, TP.171.984 CSJ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, y como apoderada sustituta a la Dra. PAULA YULIANA SUAREZ GIL, C.C. 1.128.444.641, T.P. 190.438 en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **EFRAIN MARIN PEÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **EFRAIN MARIN PEÑA**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 158, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 9 de Noviembre, **de 2021**

Srio. LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001310501020160009800
DTE: MARIA BERENIE MUÑOZ VALENCIA
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 57

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

A la revisión del plenario, observa el despacho que pese a haberse librado el auto de seguir adelante, además de haberse requerido a la parte actora informara si las sumas reconocidas en la resolución GNR.311336 del 21/10/2016, fueron efectivamente pagadas, a efectos de revisar la liquidación del crédito presentada, sin que lo hubiera allegado, transcurriendo más de un (1) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 09/11/2021
En Estado No. 158 se notifica a las partes
el auto anterior.
Secretaría/LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: ARMANDO VELEZ BONILLA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 31 05 010 2016 00474 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 05
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

Revisado el expediente, a efectos de pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte actora el 10/05/2018 (fl. 28 y ss), de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada sin que fuera objetada.

Se verifica que la liquidación del crédito se ciñe al mandamiento de pago librado, en el cual se dispuso:

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES S.A.**, identificada con Nit. 900.336.004-7 y representada legalmente por su Director Nacional el señor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** y a favor del señor **ARMANDO VELEZ BONILLA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.605.133, por los siguientes conceptos:

- Al pago de \$ 52'015.405.37, por concepto de diferencias de mesadas generadas y no prescritas desde el 21 de noviembre de 2010 al 30 de abril de 2015, las cuales deberán ser indexadas hasta el momento de su pago efectivo.
- A continuar pagando a partir del 1 de mayo de 2015 una mesada de \$7'562.422.86.
- Al pago de \$3'000.000,00, por concepto de costas como agencias en derecho del proceso ordinario.
- Por el pago de las costas que se generen en la presente ejecución.

Sin embargo, se percata el despacho que para la liquidación de la indexación se tomó el IPC INICIAL Y FINAL de la base 2008, siendo la correcta la base 2018; igualmente se echa de ver que aplico la mesada adicional al mes de mayo, siendo el correcto en el mes de junio, lo que apareja es su modificación. La cual asciende a la suma de \$52.015.405.37 + 26.462.293,00=78.477.698.37, por concepto de diferencias pensionales, y la suma de \$13.349.496,00 por concepto de indexación.

Ahora, obra en el plenario la resolución SUB-89529 del 06/06/2017, a través del cual se dispuso el pago de los siguientes valores y conceptos:

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** Modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI y C.P.A.C.A.**
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** Modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** y en consecuencia, re liquidar a favor del (a) señor (a) **VELEZ BONILLA ARMANDO**, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de **VEJEZ**, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 21 de noviembre de 2010 = \$6.527.963

Valor mesada a 2015: \$ 7562422
Valor mesada a 2016: \$8.074.397
Valor mesada a 2017: \$8.538.675

valor incremento a 2017: \$103.280

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	23.658.644
Mesadas Adicionales	697.878
Indexación	12.199.476
Descuentos en Salud	8.193.600
Pagos ordenados Sentencia	52.015.405
Valor a Pagar	83.377.803

PARAGRAFO 1: Se continuará cancelando el valor correspondiente por persona cargo señora **CERON DE VELEZ GRACIELA** identificada con cedula 25261437 y fecha de nacimiento 08 de julio de 1948.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201706 que se paga en el periodo 201707, en la entidad financiera **BBVA ABONO CUENTA, CALI HOLGUINES TRADER CENTER FARALLONES.**

Igualmente fue aportado por la ejecutada las certificaciones de pago que militan a fls. 43 y 44:

Para el período de **junio de 2017**, ingresó en la prestación del señor Vélez Bonilla la resolución **SUB 89529** del **6 de junio de 2017**, por la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por su Despacho, modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, reliquidando la pensión de vejez.

En ese período, se giraron los valores liquidados en el Acto Administrativo por concepto de retroactivos, mediante nota débito por la suma de **\$91.571.403**, a través de la misma entidad y cuenta por la que se giran las mesadas pensionales como se muestra a continuación:

Nombre : VELEZ BONILLA ARMANDO
Afilación : 904605133100

Que para la NOMINA DE JUNIO DE 2017 en la entidad 50 - BBVA ABONO CUENTA - 927 - 0 - CALI CR 100 11 60 CC HOLGUINES TC LC 170 OF se le giraron los siguientes valores :

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	8,538,675.00	SALUD COOMEVA	1,024,700.00
INCREMENTOS	103,280.00	SALUD RETROACTIVO FOSYGA	8,193,600.00
MESADA ADICIONAL	8,538,675.00	FONDO SOLIDARIDAD	85,400.00
NOTA DEBITO	91,571,403.00	FONDO SOLIDARIDAD MESADA ADICI	85,400.00
TOTAL DEVENGADOS \$	108,752,033.00	TOTAL DEDUCIDOS \$	9,389,100.00
		NETO GRADO \$	99,362,933.00

CERTIFICACION PENSION

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **ARMANDO VELEZ BONILLA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 4605133**, con Número de Afilación: **904605133100**, esta Administradora mediante resolución No. **89529** de **2017** le concedió pensión de **VEJEZ** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo de 2000**.

Que para la NOMINA de **Junio de 2017** en la Entidad **50-BBVA ABONO CUENTA - 927-CALI HOLGUINES TRADER CENTER FARALLONES** No. de Cuenta **8047551360**, al pensionado(a) **VELEZ BONILLA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 8,538,675.00	SALUD COOMEVA	\$ 1,024,700.00
INCREMENTOS	\$ 103,280.00	SALUD RETROACTIVO FOSYGA	\$ 8,193,600.00
MESADA ADICIONAL	\$ 8,538,675.00	FONDO SOLIDARIDAD	\$ 85,400.00
NOTA DEBITO	\$ 91,571,403.00	FONDO SOLIDARIDAD MESADA ADICI	\$ 85,400.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 108,752,033.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 9,389,100.00
		NETO GIRADO	\$ 99,362,933.00

Estado: **ACTIVO**

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 09 de octubre de 2019.

Atendiendo que en auto nro. 916, proferido el 11/05/2017, se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$6.000.000, se impone su aprobación, puesto que no fueron objetadas, luego de correrse traslado a las partes (fl.26 y 32).

Se concluye entonces que los valores insolutos corresponden a costas procesales e indexación, como se muestra en el siguiente cuadro de Excel:

RESUMEN DEL CREDITO			
	LIQUIDACION POR DESPACHO	PAGOS EFECTUADOS POR EJECUTADA	VALORES INSOLUTOS
DEUDA POR DIFERENCIAS DEL 21/11/2010 A 30/04/2015	52015405	52015405	0
DEUDA POR DIFERENCIAS DEL 1/5/15 A 30/5/2017	26.462.293,00	27356522	- 894.229,00
DEUDA POR INDEXACION	13.349.496,00	12199476	1.150.020,00
COSTAS ORDINARIO	3000000		3000000
COSTAS EJECUTIVO	6000000		6000000
			9.255.791,00

Como quiera se deben perfeccionar medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago(fl.6yvto), se procederá a librar oficios de embargo a las entidades financieras decretadas en dicha providencia, como son: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO Y DAVIVIENDA. limitándose la medida de la siguiente manera:

1. En cuentas correspondientes o destinadas al pago del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de tracto sucesivo, referente al pago de indexación, ordenada título base de recaudo. Límite de la medida en la suma de **\$255.791,00.**
2. En cuentas de destinación específica al **pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales**, para cubrir los valores concernientes a costas del presente proceso ordinario y ejecutivo. Límite de la medida en la suma de **\$9.000.000,00.**

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por mandatario (a) judicial de la parte actora, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar en firme la liquidación del crédito, la que asciende a la suma de **\$9.255.791,00.**

TERCERO: Librar oficios de embargo a las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO Y DAVIVIENDA, limitándose la medida de la siguiente manera:

1. En cuentas correspondientes o destinadas al pago del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de tracto sucesivo, referente al pago de indexación. Límite de la medida en la suma de **\$255.791,00.**
2. En cuentas de destinación específica al **pago Gastos Administrativos de la entidad**, para cubrir los valores concernientes a costas del presente proceso ordinario y ejecutivo. Límite de la medida en la suma de **\$9.000.000,00.**
3. **APROBAR** la liquidación de costas procesales del presente ejecutivo en la suma de **\$6.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09/11/2021

En Estado No.158 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaría

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI									
LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACION DE PENSIONES									
Expediente: 76001-31-05-010-2016-00474-00				-				-	
IPC base 2018				Trabajador(a):		ARMANDO VELEZ BONILLA			
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.									
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA			
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada			
2.000	0,0875	3.216.982,00	2.000	0,0875	3.648.376,00	431.394,00			
2.001	0,0765	3.498.467,93	2.001	0,0765	3.967.609,00	469.141,00			
2.002	0,0699	3.766.101,00	2.002	0,0699	4.271.131,00	505.030,00			
2.003	0,0649	4.029.351,00	2.003	0,0649	4.569.683,00	540.332,00			
2.004	0,0550	4.290.856,00	2.004	0,0550	4.866.255,00	575.399,00			
2.005	0,0485	4.526.853,00	2.005	0,0485	5.133.899,00	607.046,00			
2.006	0,0448	4.746.405,00	2.006	0,0448	5.382.893,00	636.488,00			
2.007	0,0569	4.959.044,00	2.007	0,0569	5.624.047,00	665.003,00			
2.008	0,0767	5.241.214,00	2.008	0,0767	5.944.055,00	702.841,00			
2.009	0,0200	5.643.215,00	2.009	0,0200	6.399.964,00	756.749,00			
2.010	0,0317	5.756.079,00	2.010	0,0317	6.527.963,00	771.884,00			
2.011	0,0373	5.938.547,00	2.011	0,0373	6.734.899,00	796.352,00			
2.012	0,0244	6.160.055,00	2.012	0,0244	6.986.111,00	826.056,00			
2.013	0,0194	6.310.360,00	2.013	0,0194	7.156.572,00	846.212,00			
2.014	0,0366	6.432.781,00	2.014	0,0366	7.295.409,00	862.628,00			
2.015	0,0677	6.668.221,00	2.015	0,0677	7.562.421,00	894.200,00			
2.016	0,0575	7.119.660,00	2.016	0,0575	8.074.397,00	954.737,00			
2.017	0,0409	7.529.040,00	2.017	0,0409	8.538.675,00	1.009.635,00			
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO									
Deben diferencias de mesadas desde:		21/11/2010							
Deben diferencias de mesadas hasta:		30/06/2017							
Fecha a la que se indexará:									
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS									
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada	indexacion	
Inicio	Final								
21/11/2010	30/11/2010	771.884,00	1,33	1.029.178,67	72,9800	96,2300	1.357.054,85	327.876,19	
01/12/2010	31/12/2010	771.884,00	1,00	771.884,00	73,4500	96,2300	1.011.278,38	239.394,38	
01/01/2011	31/01/2011	796.352,00	1,00	796.352,00	74,1200	96,2300	1.033.903,84	237.551,84	
01/02/2011	28/02/2011	796.352,00	1,00	796.352,00	74,5700	96,2300	1.027.664,65	231.312,65	
01/03/2011	31/03/2011	796.352,00	1,00	796.352,00	74,7700	96,2300	1.024.915,78	228.563,78	
01/04/2011	30/04/2011	796.352,00	1,00	796.352,00	74,8600	96,2300	1.023.683,58	227.331,58	
01/05/2011	31/05/2011	796.352,00	1,00	796.352,00	75,0700	96,2300	1.020.819,94	224.467,94	
01/06/2011	30/06/2011	796.352,00	2,00	1.592.704,00	75,3100	96,2300	2.035.133,53	442.429,53	
01/07/2011	31/07/2011	796.352,00	1,00	796.352,00	75,4200	96,2300	1.016.082,64	219.730,64	
01/08/2011	31/08/2011	796.352,00	1,00	796.352,00	75,3900	96,2300	1.016.486,97	220.134,97	
01/09/2011	30/09/2011	796.352,00	1,00	796.352,00	75,6200	96,2300	1.013.395,30	217.043,30	
01/10/2011	31/10/2011	796.352,00	1,00	796.352,00	75,7700	96,2300	1.011.389,11	215.037,11	
01/11/2011	30/11/2011	796.352,00	2,00	1.592.704,00	75,8700	96,2300	2.020.112,11	427.408,11	
01/12/2011	31/12/2011	796.352,00	1,00	796.352,00	76,1900	96,2300	1.005.813,79	209.461,79	
01/01/2012	31/01/2012	826.056,00	1,00	826.056,00	76,7500	96,2300	1.035.718,16	209.662,16	
01/02/2012	29/02/2012	826.056,00	1,00	826.056,00	77,2200	96,2300	1.029.414,26	203.358,26	
01/03/2012	31/03/2012	826.056,00	1,00	826.056,00	77,3100	96,2300	1.028.215,87	202.159,87	
01/04/2012	30/04/2012	826.056,00	1,00	826.056,00	77,4200	96,2300	1.026.754,96	200.698,96	
01/05/2012	31/05/2012	826.056,00	1,00	826.056,00	77,6600	96,2300	1.023.581,88	197.525,88	
01/06/2012	30/06/2012	826.056,00	2,00	1.652.112,00	77,7200	96,2300	2.045.583,35	393.471,35	
01/07/2012	31/07/2012	826.056,00	1,00	826.056,00	77,7000	96,2300	1.023.051,94	196.998,94	
01/08/2012	31/08/2012	826.056,00	1,00	826.056,00	77,7300	96,2300	1.022.660,09	196.604,09	
01/09/2012	30/09/2012	826.056,00	1,00	826.056,00	77,9600	96,2300	1.019.643,01	193.587,01	
01/10/2012	31/10/2012	826.056,00	1,00	826.056,00	78,0800	96,2300	1.018.075,93	192.019,93	
01/11/2012	30/11/2012	826.056,00	2,00	1.652.112,00	77,9800	96,2300	2.038.762,99	386.650,99	
01/12/2012	31/12/2012	826.056,00	1,00	826.056,00	78,0500	96,2300	1.018.467,25	192.411,25	
01/01/2013	31/01/2013	846.212,00	1,00	846.212,00	78,2800	96,2300	1.040.252,69	194.040,69	
01/02/2013	28/02/2013	846.212,00	1,00	846.212,00	78,6300	96,2300	1.035.622,29	189.410,29	
01/03/2013	31/03/2013	846.212,00	1,00	846.212,00	78,7900	96,2300	1.033.519,24	187.307,24	
01/04/2013	30/04/2013	846.212,00	1,00	846.212,00	78,9900	96,2300	1.030.902,40	184.690,40	
01/05/2013	31/05/2013	846.212,00	1,00	846.212,00	79,2100	96,2300	1.028.039,15	181.827,15	
01/06/2013	30/06/2013	846.212,00	2,00	1.692.424,00	79,3900	96,2300	2.051.416,57	358.992,57	
01/07/2013	31/07/2013	846.212,00	1,00	846.212,00	79,4300	96,2300	1.025.191,75	178.979,75	
01/08/2013	31/08/2013	846.212,00	1,00	846.212,00	79,5000	96,2300	1.024.289,07	178.077,07	
01/09/2013	30/09/2013	846.212,00	1,00	846.212,00	79,7300	96,2300	1.021.334,26	175.122,26	
01/10/2013	31/10/2013	846.212,00	1,00	846.212,00	79,5200	96,2300	1.024.031,45	177.819,45	
01/11/2013	30/11/2013	846.212,00	2,00	1.692.424,00	79,3500	96,2300	2.052.450,68	360.026,68	
01/12/2013	31/12/2013	846.212,00	1,00	846.212,00	79,5600	96,2300	1.023.516,60	177.304,60	
01/01/2014	31/01/2014	862.628,00	1,00	862.628,00	79,9500	96,2300	1.038.282,58	175.654,58	
01/02/2014	28/02/2014	862.628,00	1,00	862.628,00	80,4500	96,2300	1.031.829,61	169.201,61	
01/03/2014	31/03/2014	862.628,00	1,00	862.628,00	80,7700	96,2300	1.027.741,64	165.113,64	
01/04/2014	30/04/2014	862.628,00	1,00	862.628,00	81,1400	96,2300	1.023.055,12	160.427,12	
01/05/2014	31/05/2014	862.628,00	1,00	862.628,00	81,5300	96,2300	1.018.161,32	155.533,32	
01/06/2014	30/06/2014	862.628,00	2,00	1.725.256,00	81,6100	96,2300	2.034.326,49	309.070,49	
01/07/2014	31/07/2014	862.628,00	1,00	862.628,00	81,7300	96,2300	1.015.669,80	153.041,80	
01/08/2014	31/08/2014	862.628,00	1,00	862.628,00	81,9000	96,2300	1.013.561,57	150.933,57	
01/09/2014	30/09/2014	862.628,00	1,00	862.628,00	82,0100	96,2300	1.012.202,08	149.574,08	
01/10/2014	31/10/2014	862.628,00	1,00	862.628,00	82,1400	96,2300	1.010.600,10	147.972,10	
01/11/2014	30/11/2014	862.628,00	2,00	1.725.256,00	82,2500	96,2300	2.018.497,08	293.241,08	
01/12/2014	31/12/2014	862.628,00	1,00	862.628,00	82,4700	96,2300	1.006.556,23	143.928,23	
01/01/2015	31/01/2015	894.200,00	1,00	894.200,00	83,0000	96,2300	1.036.733,33	142.533,33	
01/02/2015	28/02/2015	894.200,00	1,00	894.200,00	83,9600	96,2300	1.024.879,30	130.679,30	
01/03/2015	31/03/2015	894.200,00	1,00	894.200,00	84,4500	96,2300	1.018.932,69	124.732,69	
01/04/2015	30/04/2015	894.200,00	1,00	894.200,00	84,9000	96,2300	1.013.531,99	119.331,99	
01/05/2015	31/05/2015	894.200,00	1,00	894.200,00	85,1200	96,2300	1.010.912,43	116.712,43	
01/06/2015	30/06/2015	894.200,00	2,00	1.788.400,00	85,2100	96,2300	2.019.689,38	231.289,38	
01/07/2015	31/07/2015	894.200,00	1,00	894.200,00	85,3700	96,2300	1.007.952,04	113.752,04	
01/08/2015	31/08/2015	894.200,00	1,00	894.200,00	85,7800	96,2300	1.003.134,37	108.934,37	
01/09/2015	30/09/2015	894.200,00	1,00	894.200,00	86,3900	96,2300	996.051,23	101.851,23	
01/10/2015	31/10/2015	894.200,00	1,00	894.200,00	86,9800	96,2300	989.294,85	95.094,85	
01/11/2015	30/11/2015	894.200,00	2,00	1.788.400,00	87,5100	96,2300	1.966.606,47	178.206,47	
01/12/2015	31/12/2015	894.200,00	1,00	894.200,00	88,0500	96,2300	977.272,75	83.072,75	
01/01/2016	31/01/2016	954.737,00	1,00	954.737,00	89,1900	96,2300	1.030.096,89	75.359,89	
01/02/2016	29/02/2016	954.737,00	1,00	954.737,00	90,3300	96,2300	1.017.096,66	62.359,66	
01/03/2016	31/03/2016	954.737,00	1,00	954.737,00	91,1800	96,2300	1.007.615,06	52.878,06	
01/04/2016	30/04/2016	954.737,00	1,00	954.737,00	91,6300	96,2300	1.002.666,61	47.929,61	
01/05/2016	31/05/2016	954.737,00	1,00	954.737,00	92,1000	96,2300	997.549,85	42.812,85	
01/06/2016	30/06/2016	954.737,00	2						

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

RAD: 76001310501020110106000

DTE: ANTONIO CABAL SALAZAR

DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Revisado el portal del banco agrario el deposito judicial nro. 469030002489684 de fecha 18/02/2020, por la suma de \$1.500.000, a favor del demandante, suma que corresponde a costas procesales, debiendo de ordenarse su entrega al apoderado de la parte actora quien cuenta con facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que no con la suma consignada se considera que se ha efectuado el pago total dela obligación, se dispondrá la terminación del proceso por pago total, así como el archivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores y sistema de justicia XXI.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Ordenar la entrega del depósito judicial nro. 469030002489684 de fecha 18/02/2020, por la suma de \$1.500.000,, a favor del apoderado de la parte actor, DRA. SONNIA LUCIA HURTADO GONZALEZ, C.C.38.655.997.

SEGUNDO.- DECLARAR el pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y justicia XXI.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 09/11/2021

En Estado No.158 __se notifica a las partes
el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001310501020110117200
DTE: GERARDO MARIN
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 6

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Una vez en firme la aprobación de la liquidación de costas procesales (fl. 115), debe perfeccionarse las medidas cautelares decretadas en numeral 3° del auto nro. 3609 del 28/09/2011, por concepto de costas procesales y por la suma de \$2.165.242, para tal efecto habrá de requerírsele a la parte actora trámite ante las entidades Bancarias Davivienda y Banco de occidente los embargos respectivos, limitándose los mismos a las suma de \$2.165.242.00.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- LIBRENSE OFICIOS a las entidades BANCO DDE OCCIDENTE Y DAVIVIENDA por el embargo de dineros hasta por la suma de \$2.165.242.00., oficios que deberá tramitar el demandante ante las citadas entidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 09/11/2021

En Estado No.158 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

RAD: 76001310501020110149400

DTE: JACINTO IDELFONSO BOLAÑOS

DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 58

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

A la revisión del plenario, observa el despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de haberse ordenado seguir adelante con la ejecución, la parte ejecutante no ha presentado la liquidación del crédito, transcurriendo más de un (1) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido y cumplido el termino de dos (2) años de inactividad por la parte se DECRETARA EL DESISTIMIENTO TACITO (lit. b) num 2º art. 317 CGP).

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 09/11/2021

En Estado No. 158 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001310501020110160800
DTE: MEDARDO ANTONIO RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 59

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021

A la revisión del plenario, observa el despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de haberse requerido a la parte denunciara las cuentas de la ejecutada destinadas al pago de gastos de administración, la parte ejecutante no lo ha allegado, transcurriendo más de un (1) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. Y cumplidos dos años de inactividad por la parte se **DECRETARÁ EL DESISTIMIENTO TACITO** (lit. b) num 2° art. 317 CGP).

En tal virtud, se,
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, 09/11/2021

En Estado No. 158 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001310501020140069400
DTE: ARMANDO ARROYO MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Revisado el portal del banco agrario el deposito judicial nro. 469030002423097 de fecha 19/09/2019, por la suma de \$1.318.190, a favor del demandante, producto del embargo realizado por el banco BBVA, suma que corresponde a diferencia adeudada por retroactivo pensional(fl.95), debiendo de ordenarse su entrega al apoderado de la parte actora quien cuenta con facultad de recibir.

Ahora, atendiendo que queda pendiente el embargo de la suma de \$2.600.000, por concepto de costas procesales liquidadas dentro de la presente ejecución (fl.67 y 141), para tal efecto, deberá de oficiarse a los bancos denunciados por la parte actora, como son: BANCO OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA(fl.140).

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Ordenar la entrega del depósito judicial nro. 469030002423097 de fecha 19/09/2019, por la suma de \$1.318.190, a favor del apoderado de la parte actor, DR. RICARDO ANTONIO CASTILLO PALACIOS, C.C.16.701.801 DE CALI.

SEGUNDO.- Oficiar a las entidades bancarias BANCO OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, para efectivizar la medida de embargo por concepto de costas y por la suma de \$2.600.000, conforme lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, 09/11/2021
 En Estado No. 158 se notifica a las
 partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001310501020160048600
DTE: HUMBERTO ANTONIO BOLAÑOS
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 60

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

A la revisión del plenario, observa el despacho que pese a haberse librado el auto de seguir adelante, además de haberse proferido auto de seguir adelante con la ejecución, la parte actora no presento la liquidación del crédito, transcurriendo más de un (1) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹³ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, 09/11/2021

En Estado No. 158 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: HERNANDO PINZON GOMEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 31 05 010 2015 00581 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 07

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Revisado el expediente, a efectos de pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte actora (fl. 83 y ss), de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada sin que fuera objetada.

Se verifica que la liquidación del crédito se ciñe al mandamiento librado por el pago de incrementos pensionales causados entre el periodo 01/02/2011 a 09/02/2016 (fecha de fallecimiento del causante) e indexación hasta que se efectúe el pago del retroactivo por incrementos pensionales, lo que apareja es su modificación para actualizarla respecto al IPC para el mes de septiembre de 2021. La cual asciende a la suma de \$5.869.929,00, por concepto de incremento pensional, y la suma de \$2.164.674,00 por concepto de indexación.

Como quiera se deben perfeccionar medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago (fl. 14 y ss), se procederá a librar oficios de embargo a las entidades financieras decretadas en dicha providencia, como son: OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, AV-VILLAS, BBVA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL Y DAVIVIENDA. limitándose la medida de la siguiente manera:

1. En cuentas correspondientes o destinadas al pago del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de tracto sucesivo, referente al pago de incrementos pensionales ordenada título base de recaudo. Límite de la medida en la suma de **\$8.034.603,00**.
2. En cuentas de destinación específica al **pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales**, para cubrir los valores concernientes a costas del presente proceso ejecutivo (fl.67). Límite de la medida en la suma de **\$100.000**.

Ahora, como quiera que la DRA. GLORIA ELENA GARCIA GARCIA, no ha comparecido a tomar posesión del cargo de curadora ad-litem asignado, para actuar en representación de los herederos indeterminados del sr. PINZON GOMEZ HERNANDO, se le removerá del cargo, y en virtud del art. 7 del art. 48 C.G.P., se designará al DR. LUIS FELIPE AGUILAR, titular de la T.P.268483 CSJ.

Por otra parte, de acuerdo a los registros civiles de nacimiento obrantes a fls 76 - 80, se tendrá como sucesores procesales a los señores MARITZA, LUCELY, MABEL ROCIO, HERNANDO, DORA IRMA PINZON OCHOA, en calidad de hijos del fallecido HERNANDO PINZON GOMEZ.

Por último, deberá reconocérsele personería al DR. ARY ARIAS RESTREPO, titular de la c.c. 16.797.847 y T.P.247748 SJ, y al DR. JAMES VILLA RINCON, C.C.7.536.706 y T.P. 244139 CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituto de los herederos determinados del sr. HERNANDO PINZON GOMEZ, cada uno respectivamente, conforme al memorial poder conferido, obrante a fl. 71-81 del expediente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por mandatario (a) judicial de la parte actora, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar en firme la liquidación del crédito, la que asciende a la suma de **\$8.034.603,00**.

TERCERO: Librar oficios de embargo a las siguientes entidades financieras: OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, AV-VILLAS, BBVA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL Y DAVIVIENDA, limitándose la medida de la siguiente manera:

1. En cuentas correspondientes o destinadas al pago del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de tracto sucesivo, referente al pago de incrementos pensionales e indexación. Límite de la medida en la suma de **\$8.034.603,00**.
2. En cuentas de destinación específica al **pago Gastos Administrativos de la entidad**, para cubrir los valores concernientes a costas del presente proceso ejecutivo. Límite de la medida en la suma de **\$100.000**.

CUARTO: REMOVER del cargo de curadora ad-litem a la DRA. GLORIA ELENA GARCIA GARCIA, y en su lugar nombrar al Dr. LUIS FELIPE AGUILAR, titular de la T.P.268483 CSJ. , para actuar en representación de los herederos indeterminados del sr. PINZON GOMEZ HERNANDO,

QUINTO: TENER como sucesores procesales a los señores MARITZA , LUCELY, MABEL ROCIO, HERNANDO, DORA IRMA PINZON OCHOA, en calidad de hijos del fallecido HERNANDO PINZON GOMEZ.

SEXTO: RECONOCER personería al DR. ARY ARIAS RESTREPO, titular de la c.c. 16.797.847 y T.P.247748 SJ, y al DR. JAMES VILLA RINCON, C.C.7.536.706 y T.P. 244139 CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituto de los herederos determinados del sr. HERNANDO PINZON GOMEZ, cada uno respectivamente, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09/11/2021

En Estado No. 158 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

JUZGADO 10 LABORAL DE CALI								
LIQUIDACION DE INCREMENTOS PENSIONALES								
Expediente:		76001310501020150058101						
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben diferencias de mesadas desde:		01/02/2011						
Deben diferencias de mesadas hasta:		30/09/2021						
Deben incrementos desde:		01/02/2011		Hasta:		09/02/2016		
PERIODO		Salario	Núm	Incremento	Deuda	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	Mínimo	mesadas	14%	Incremento	Inicial	final	Indexada
01/02/2011	28/02/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 74.984	\$ 74.984	74,57	110,04	35.666,92
01/03/2011	31/03/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 74.984	\$ 74.984	74,77	110,04	35.370,95
01/04/2011	30/04/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 74.984	\$ 74.984	74,86	110,04	35.238,27
01/05/2011	31/05/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 74.984	\$ 74.984	75,07	110,04	34.929,94
01/06/2011	30/06/2011	\$ 535.600	2,00	\$ 74.984	\$ 149.968	75,31	110,04	69.159,32
01/07/2011	31/07/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 74.984	\$ 74.984	75,42	110,04	34.419,86
01/08/2011	31/08/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 74.984	\$ 74.984	75,39	110,04	34.463,40
01/09/2011	30/09/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 74.984	\$ 74.984	75,62	110,04	34.130,51
01/10/2011	31/10/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 74.984	\$ 74.984	75,77	110,04	33.914,50
01/11/2011	30/11/2011	\$ 535.600	2,00	\$ 74.984	\$ 149.968	75,87	110,04	67.541,93
01/12/2011	31/12/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 74.984	\$ 74.984	76,19	110,04	33.314,19
01/01/2012	31/01/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	76,75	110,04	34.412,53
01/02/2012	29/02/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	77,22	110,04	33.720,19
01/03/2012	31/03/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	77,31	110,04	33.588,58
01/04/2012	30/04/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	77,42	110,04	33.428,13
01/05/2012	31/05/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	77,66	110,04	33.079,63
01/06/2012	30/06/2012	\$ 566.700	2,00	\$ 79.338	\$ 158.676	77,72	110,04	65.985,70
01/07/2012	31/07/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	77,70	110,04	33.021,76
01/08/2012	31/08/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	77,73	110,04	32.978,40
01/09/2012	30/09/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	77,96	110,04	32.647,04
01/10/2012	31/10/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	78,08	110,04	32.474,93
01/11/2012	30/11/2012	\$ 566.700	2,00	\$ 79.338	\$ 158.676	77,98	110,04	65.236,63
01/12/2012	31/12/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	78,05	110,04	32.517,91
01/01/2013	31/01/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	78,28	110,04	33.484,32
01/02/2013	28/02/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	78,63	110,04	32.967,92
01/03/2013	31/03/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	78,79	110,04	32.733,37
01/04/2013	30/04/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	78,99	110,04	32.441,53
01/05/2013	31/05/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,21	110,04	32.122,21
01/06/2013	30/06/2013	\$ 589.500	2,00	\$ 82.530	\$ 165.060	79,39	110,04	63.724,51
01/07/2013	31/07/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,43	110,04	31.804,65
01/08/2013	31/08/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,50	110,04	31.703,98
01/09/2013	30/09/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,73	110,04	31.374,44
01/10/2013	31/10/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,52	110,04	31.675,25
01/11/2013	30/11/2013	\$ 589.500	2,00	\$ 82.530	\$ 165.060	79,35	110,04	63.839,84
01/12/2013	31/12/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,56	110,04	31.617,83
01/01/2014	31/01/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	79,95	110,04	32.457,31
01/02/2014	28/02/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	80,45	110,04	31.719,60
01/03/2014	31/03/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	80,77	110,04	31.252,26
01/04/2014	30/04/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	81,14	110,04	30.716,49
01/05/2014	31/05/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	81,53	110,04	30.157,03
01/06/2014	30/06/2014	\$ 616.000	2,00	\$ 86.240	\$ 172.480	81,61	110,04	60.085,85
01/07/2014	31/07/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	81,73	110,04	29.872,19
01/08/2014	31/08/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	81,90	110,04	29.631,18
01/09/2014	30/09/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	82,01	110,04	29.475,76
01/10/2014	31/10/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	82,14	110,04	29.292,62
01/11/2014	30/11/2014	\$ 616.000	2,00	\$ 86.240	\$ 172.480	82,25	110,04	58.276,22
01/12/2014	31/12/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	82,47	110,04	28.830,32
01/01/2015	31/01/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	83,00	110,04	29.388,57
01/02/2015	28/02/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	83,96	110,04	28.021,09
01/03/2015	31/03/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	84,45	110,04	27.335,09
01/04/2015	30/04/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	84,90	110,04	26.712,06
01/05/2015	31/05/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	85,12	110,04	26.409,87
01/06/2015	30/06/2015	\$ 644.350	2,00	\$ 90.209	\$ 180.418	85,21	110,04	52.573,39
01/07/2015	31/07/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	85,37	110,04	26.068,36
01/08/2015	31/08/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	85,78	110,04	25.512,59
01/09/2015	30/09/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	86,39	110,04	24.695,48
01/10/2015	31/10/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	86,98	110,04	23.916,07
01/11/2015	30/11/2015	\$ 644.350	2,00	\$ 90.209	\$ 180.418	87,51	110,04	46.449,75
01/12/2015	31/12/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	88,05	110,04	22.529,20
01/01/2016	31/01/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	89,19	110,04	22.564,40
01/02/2016	09/02/2016	\$ 689.455	0,30	\$ 96.524	\$ 28.957	89,19	110,04	
					\$ 5.869.929			2.164.674

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020190009700
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA USECHE GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 08 de Noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 36

Habiéndose presentado la sustitución de poder al DR. JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA, para actuar en representación de la parte ejecutante, procede el despacho al estudio de la demanda ejecutiva presentada, advirtiéndose que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 256 proferida por este despacho judicial el 14/09/2017, dentro del proceso ordinario nro. 2016-00027-00, misma que fuera confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 178 del 22/05/2018. La sentencia base de ejecución, cobro ejecutoria el día 09/07/2018.

Encuentra el despacho que la solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento por concepto de costas procesales liquidadas en el ordinario, toda vez que ya fueron consignadas por la ejecutada en la cuenta del despacho, deposito judicial distinguido bajo el nro. 469030002266828 de fecha 27/09/2018, por la suma de \$200.000, debiéndose disponer su entrega al apoderado sustituto de la parte ejecutante, por contar con la facultad de recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de \$1.466.311, por concepto de indexación de las diferencias pensionales que fueron reconocidas y pagadas mediante resolución nro. GNR-12784 del 18/01/2016.
- b. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia dentro del proceso ordinario, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial nro. 469030002266828 de fecha 27/09/2018, por la suma de \$200.000, al DR. JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA, titular de la C.C.4.712.946, T.P.117918 CSJ.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

QUINTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. _158_, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, _09/11/2021_

Sría, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020170071500
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO PLATA
DEMANDADO: SELVAMOTOR S.A.

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO nro.269

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se había señalado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.L. el día 21 de JULIO de 2021, misma que no fue posible llevarse a cabo por acciones constitucionales, se habrá de reprogramar la misma diligencia.

En consecuencia, se dispone:

1. Reprogramar la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.L. PARA EL DÍA 26 de Noviembre de 2021 a las 10:00 A.M.
2. Dese aplicación a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._158_, se notifica el
presente auto a las partes.
Cali, _09/11/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ULADISLAO POLANIA DUSSAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2014-0037800

Informe secretarial: Santiago de Cali, _08 de noviembre de 2021__a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho 2 Instancia	\$50.000
TOTAL	\$350.000

Son: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

Santiago de Cali, noviembre 09 de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _09 de noviembre de 2021__

En Estado No. _158__se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANDRES STIVEN TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2014-0062700

Informe secretarial: Santiago de Cali, _08 de noviembre de 2021__a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho primera instancia	\$689.000
Agencias en derecho 2 Instancia	\$100.000
TOTAL	\$789.000

Son: SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVEMIL PESOS a cargo de la parte demandante y **en favor de la parte demandada**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

Santiago de Cali, noviembre 09 de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _09 de noviembre de 2021__

En Estado No. _158__se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD SALAZAR GUERRERO
DEMANDADO: PAR ISS
RAD: 76001-31-05-2015-0073900

Informe secretarial: Santiago de Cali, _08 de noviembre de 2021__a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho primera instancia	\$400.000
Agencias en derecho 2 Instancia	\$1.817.052
TOTAL	\$2.217.052

Son: DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CON CINCUENTA Y DOS PESOS a cargo de la parte demandante y **en favor de la parte demandada**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

Santiago de Cali, noviembre 09 de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _09 de noviembre de 2021__

En Estado No. _158__se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: yenny Gregoria Vallejo
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2016-0006300

Informe secretarial: Santiago de Cali, _08 de noviembre de 2021__a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho primera instancia	\$5.000.000
Agencias en derecho 2 Instancia	\$908.526
TOTAL	\$5.908.526

Son: CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VENITISEIS PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

Santiago de Cali, noviembre 09 de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _09 de noviembre de 2021__

En Estado No. _158__se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EMMA SANCHEZ HENAO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2016-0054600

Informe secretarial: Santiago de Cali, _08 de noviembre de 2021__a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho primera instancia	\$3.500.000
Agencias en derecho 2 Instancia	\$
TOTAL	\$3.500.000

Son: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

Santiago de Cali, noviembre 09 de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _09 de noviembre de 2021__

En Estado No. _158__se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIBIA STELLA GOMEZ DUQUE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2017-0003600

Informe secretarial: Santiago de Cali, _08 de noviembre de 2021__a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho primera instancia COLPENSIONES PORVENIR	\$1.000.000 \$1.000.000
Agencias en derecho 2 Instancia COLPENSIONES PORVENIR	\$900.000 \$900.000
TOTAL	\$3.800.000

Son: TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

Santiago de Cali, noviembre 09 de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: Jorge William Ciro Hernandez
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2017-0013200

Informe secretarial: Santiago de Cali, _08 de noviembre de 2021__a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho primera instancia	\$600.000
Agencias en derecho 2 Instancia	\$908.526
TOTAL	\$1.508.526

Son: UN MILLON QUINIENTOS OCHO QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

Santiago de Cali, noviembre 09 de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _09 de noviembre de 2021__

En Estado No. _158__se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEIVA INES VERA CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A
RAD: 76001-31-05-2017-0014100

Informe secretarial: Santiago de Cali, _08 de noviembre de 2021__a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho primera instancia	\$5.000.000
Agencias en derecho 2 Instancia	\$900.000
TOTAL	\$5.900.000

Son: CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

Santiago de Cali, noviembre 09 de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _09 de noviembre de 2021__

En Estado No. _158__se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO BORRERO LONDOÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2017-0028500

Informe secretarial: Santiago de Cali, _08 de noviembre de 2021__a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho primera instancia	\$2.500.000
Agencias en derecho 2 Instancia	\$
TOTAL	\$5.000.000

Son: CINCO MILLONES DE PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

Santiago de Cali, noviembre 09 de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _09 de noviembre de 2021__

En Estado No. _158__se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS MACHADO GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2017-0068100

Informe secretarial: Santiago de Cali, _08 de noviembre de 2021__a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho 2 Instancia	\$100.000
TOTAL	\$300.000

Son: TRESCIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandante y **en favor de la parte demandada**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

Santiago de Cali, noviembre 09 de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _09 de noviembre de 2021__

En Estado No. _158__se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: FUERO SINDICAL
DTE: TCC S.A.S.
DDO: VITOR HUMBERTO PARRA
RAD: 76001310501020190075700

AUTO INTERLOCUTORIO No 209

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 249 del 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a liquidar costas procesales, incluyendo las siguientes sumas, en que este Juzgado estimó las agencias en derecho, como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, __09 de noviembre de 2021

En Estado No. 158 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallewgo Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARLENE ARIAS QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-2015-00538-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, 08 noviembre de 2021 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales.

Agencias en derecho 1 Instancia	\$ 200.000
Agencias en derecho 2 instancia	\$
Corte Suprema de Justicia	\$
Otros Gastos	\$
Total de Costas Procesales	\$ 200.000

Son: **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE.**, los cuales están a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

LUZ HELENA TAPIAS GALLEGO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18
Santiago de Cali, 08 noviembre 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JIM

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

SECRETARÍA

En Estado N° 150 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.
Cali, 09 NOV 2021 de _____

Secretario(a) _____